

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de marzo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.C.E. C/ M.L.J. S/ VIOLENCIA**", (**RO-00423-F-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria Subrogante, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, concedido en fecha 26/02/2026, contra la providencia dictada el 19/02/2026.

II.- La resolución atacada, en lo que aquí interesa, decretó "LA EXCLUSIÓN DEL HOGAR del Sr. L.J.M. del domicilio en calle J.y.D.P. de esta ciudad (...) y la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. L.J.M. a la persona de la Sra. C.E.G., en el mencionado domicilio, y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre, haciéndole saber al Sr. L.J.M., que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la misma".

III.- Contra esta forma de resolver se alza el denunciado exponiendo sus [agravios](#).

Se queja por las medidas dispuestas en relación a la Sra. G., a sus hijos y a los hijos en común.

Afirma que no ha existido violencia entre las partes, que los hechos denunciados por la actora son falsos, que no se ha acreditado el riesgo y que no existe peligro inminente ni verosimilitud en el derecho que justifique las medidas restrictivas impuestas.

Asimismo, refiere que la medida resulta desproporcionada, que viola su derecho a la propiedad y al trabajo.

IV.- El traslado respectivo no es contestado. La DEMEI emite su dictamen previo a resolver.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En primer lugar, debo decir que las medidas dispuestas por resolución de fecha 19/02/2026 lo han sido solo respecto de la Sra. G., no así en relación a sus hijos y a los hijos comunes como afirma el denunciado, con lo cual ese aspecto de su apelación carece de asidero. Las medidas en relación a los hijos han sido dispuestas con posterioridad, en fechas 23/02/2026 y 4/03/2026, resoluciones que no han sido cuestionadas.

En segundo lugar, no se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad o el vicio de la resolución recurrida que ha impuesto medidas en resguardo de la actora. De la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que aquéllas resultan acordes con los términos de la denuncia efectuada.

Así, se advierte que de los propios términos de aquéllas surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria. La jueza de grado detalla en su resolución la existencia de indicadores de "violencia psicológica y económica" y decreta las medidas a "los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo".

La magistrada ha actuado en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. c, 148 inc. a, b, c y d CPF en pos de la protección de la persona vulnerable.

En definitiva, no se ha acreditado ni la arbitrariedad ni la improcedencia de las medidas dispuestas de manera provisoria y preventiva, y mucho menos la violación de la normativa vigente, pues justamente la protección dispuesta surge de las disposiciones de la ley 26485, de la ley 3040 modificada por ley 4241 y por el Código Procesal de Familia.

Se han respetado las normas del debido proceso y la defensa del denunciado está siendo ejercida a través del recurso que ha planteado y podrá continuar ejerciendo en el trámite hasta su culminación, ofreciendo prueba y aportando elementos que permitan modificar las medidas adoptadas, tal como dice la propia resolución recurrida.

Por otro lado, se advierte que con posterioridad a estas medidas originales se han flexibilizado algunas de ellas a los fines de posibilitar que el denunciado pueda trabajar

-con lo cual el agravio relacionado con ese punto ha devenido en abstracto-, y se han dispuesto otras en relación a los hijos comunes y propios de la actora que han sido consentidas.

En definitiva, lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada. Propongo imponer las costas al demandado en atención a la naturaleza del trámite y a los fines de evitar la revictimización de la actora (art. 19 in fine CPF), y regular los honorarios de la letrada del denunciado, María Angélica San Vicente, en 1 JUS. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia confirmar la resolución del 19/02/2026 en cuanto fuera apelada.

II) Imponer las costas al demandado en atención a la naturaleza del trámite y a los fines de evitar la revictimización de la actora (art. 19 in fine CPF).

III) Regular los honorarios de la letrada del denunciado, María Angélica San Vicente, en 1 JUS (art. 6, 7, 31 LA)

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.

